



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

**“LOS INTÉRPRETES-TRADUCTORES EN LENGUAS
INDÍGENAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
ACUSATORIO”**

PRESENTA

Alejandra Colín Trejo

DIRIGIDA POR

Mtra. Gemma Fernández Pichardo

Centro Universitario. Querétaro, Qro., Diciembre de 2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho.
Maestría en Derecho

**“LOS INTÉRPRETES-TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS EN EL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO”**

Presentación de Tesis

COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE LA
MAESTRÍA EN DERECHO

Presenta:

Alejandra Colín Trejo

Dirigida por:

Mtra. Gemma Fernández Pichardo

Mtra. Gemma Fernández Pichardo
Presidente

Mtro. Manuel Villanueva Estrada
Secretario

Mtra. María Nieto Castillo
Vocal

Dr. Edgar Pérez González
Suplente

Mtro. Giovanni Ernesto Martínez Nieves
Suplente

Centro Universitario. Querétaro, Qro., diciembre de 2021

Resumen

La desigualdad en la impartición de justicia, así como la falta de intérpretes-traductores en lenguas indígenas, enlistan una de las tantas limitaciones a las que se enfrentan día con día los integrantes de las comunidades indígenas que atraviesan por un procedimiento judicial y es una oportunidad para la creación de políticas con visión intercultural y multilingüe en materia penal.

Palabras clave: Justicia, intérpretes, indígena, lengua.

Summary

Inequality in the administration of justice, as well as the lack of interpreters-translators in indigenous languages, list one of the many limitations that members of indigenous communities who go through a judicial procedure face every day and it is an opportunity for the creation of policies with an intercultural and multilingual visión in criminal matters.

Keywords: Justice, Performers, Indigenous, Lenguaje.

Dedicatorias

A mis padres con amor y respeto reciban como muestra de agradecimiento por todo el apoyo y cariño que me han brindado a lo largo de mi vida

Con mucho cariño a mi hermano Salvador Colín, un niño especial que guarda en su corazón la inocencia y la transforma en una sonrisa para todos aquellos que lo rechazan...

A mi compañero de vida Julio y mi hijo César Alejandro, que ahora forman parte de mi familia y agradezco mucho su presencia y compañía en todos y cada uno de los retos que compartiremos juntos mientras Dios nos lo permita.

Agradecimientos

Con respeto y cariño a mis profesores Gemma Fernández Pichardo, Manuel Villanueva Estrada y María Nieto Castillo, por su dedicación como docentes de la Facultad de Derecho y por el apoyo y asesoría en mi proyecto.

Contenido

“LOS INTÉRPRETES-TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO”	1
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO: Reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas	9
1.1.- Reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas en los Congresos Estatales.	11
1.2.- Derechos Reconocidos en la Legislación Nacional e Internacional	18
1.3.- Autonomía y Libre Determinación.....	20
CAPÍTULO SEGUNDO: Pluralismo Jurídico	31
2.1.- Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena	31
2.2.- El Pluralismo Jurídico como Proyecto Emancipador.....	32
CAPÍTULO TERCERO: Lenguas Indígenas en México	34
3.1.- Lengua, Idioma y Dialecto	35
3.2.- Día Internacional de la Lengua Materna	37
3.3.- Variantes Lingüísticas de México.....	38
3.4.- Padrón Nacional de Intérpretes-Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI)	43
3.5.- Lenguas indígenas en Riesgo.....	46
CAPÍTULO CUARTO: Acceso a la Justicia Penal y los Sistemas Normativos Indígenas.....	52
4.1.- Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal.....	55
4.2.- Etapas del Juicio Penal Acusatorio.....	57

Etapa Inicial	58
Etapa Intermedia	58
Etapa de Juicio	59
4.3.- Actores en el sistema de Justicia Penal Acusatorio.....	66
4.4.- Los interpretes-traductores en lenguas indígenas en las audiencias penales.	68
4.5.- Derecho a ser asistido por un intérprete-traductor en lengua indígena (ITLI)	70
4.6.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores	72
Reinserción Social	73
Censo de Población Indígena Privada de la Libertad en 2017	80
Conclusiones.....	89
Fuentes Consultadas	90

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: Reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas

1.1 Reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas en los Congresos Estatales.

1.2.- Derechos Reconocidos en la Legislación Nacional e Internacional

1.3.- Autonomía y Libre Determinación

CAPÍTULO SEGUNDO: Pluralismo Jurídico

2.1.- Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena

2.2.- Pluralismo Jurídico como proyecto emancipador

CAPÍTULO TERCERO: Lenguas Indígenas en México.

3.1.- Dialecto o Lengua Indígena.

3.2.- Día Internacional de la Lengua Materna.

3.3.- Variantes Lingüísticas de México.

3.4.- Padrón de Intérpretes y traductores en Lenguas Indígenas

3.5.- Lenguas Indígenas en Riesgo

CAPÍTULO CUARTO: Acceso a la Justicia Penal y los Sistemas Normativos Indígenas

4.1.- Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal.

4.2.- Etapas del Juicio Penal Acusatorio.

- Inicial

- Intermedia

- Etapa de juicio

4.3.- Actores en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

4.4.- Los interpretes-traductores en lenguas indígenas en las audiencias penales.

4.5.- Derecho a ser asistido por un intérprete traductor en lengua indígena (ITLI).

- Reinserción Social

4.6.-Declaraciones e Interrogatorios con Interpretes-Traductores.

- Censo de la Población Indígena Privada de su Libertad en 2017.

INTRODUCCIÓN

El desafío del Estado Mexicano de incluir a los pueblos indígenas en una sociedad plural e incluyente marcada por las diferencias de una composición multicultural, capaz de comprender los reclamos de los pueblos originarios que habrán de definir las políticas públicas y avanzar en el reconocimiento como parte fundamental de la identidad que prevalece a través de la construcción de una sociedad capaz luchar por reducir la desigualdad social.

La justicia requiere de una transformación sustantiva, con una estrecha relación entre el estado y las comunidades indígenas, no es casualidad que las condiciones de desigualdad y discriminación traigan consigo la falta reconocimiento de sus derechos colectivos para el momento de la aplicación de justicia a los pueblos indígenas.

“Los indígenas siempre han estado conscientes de que los cambios que les fueron impuestos por los colonizadores tuvieron efectos nefastos sobre la vida de las comunidades” (Stavenhagen, 1988, c2012)¹

La desigualdad en la impartición de justicia con visión intercultural, multilingüe así como la falta de Intérpretes-Traductores y defensores bilingües en el sistema de justicia penal, es una realidad que va en aumento hasta en tanto no se impulse un modelo que se focalice el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas que enfrentan algún procedimiento judicial.

¹ STAVENHAGEN Rodolfo. *“Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina”*. La reimpr. México D.F. Instituto Interamericano de Derechos Humanos: El Colegio de México, 1988, c2012. Pag.300.

CAPÍTULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Estado mexicano dispuesto a construir una sociedad incluyente a través del reconocimiento de un país multicultural con el desafío para cimentar una sociedad plural a través de una reforma constitucional desde una trayectoria internacional donde prevalezcan los derechos indígenas que constituyen un esfuerzo cuya integración de los derechos colectivos frente a los principios fundamentales de los derechos humanos, capaz de estar dispuesto a escuchar los reclamos de justicia y dignidad, para avanzar en el proceso y la transformación de una política nacional con el objetivo de preservar los pueblos y comunidades indígenas tomando como referente la legislación internacional a través de un reconocimiento por medio de los presentes instrumentos jurídicos.

- 1.- Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos.
- 2.- Convenio para eliminar todas las formas de discriminación racial.
- 3.-Convención sobre la diversidad biológica.
- 4.- Foro permanente de para las cuestiones indígenas en la ONU
- 5.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 6.- Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El reconocimiento de los pueblos indígenas a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue un elemento que marco la realidad de las problemáticas en materia indígena y que trajo como resultado la importancia de la armonización en materia legislativa en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como la importancia del rescate de la cultura y los derechos.

El convenio 169 de la OIT, que hasta la fecha es el tratado internacional más avanzado, especialmente por la promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

En el cual incorpora una serie de disposiciones relativas, entre las cuales destaca lo siguiente:

- Administración de Justicia
- Derecho a la Consulta y participación
- Derecho a la tierra, territorio y recursos naturales.
- Derechos sociales y laborales
- Educación bilingüe
- Cooperación transfronteriza.

El objetivo principal del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es el reconocimiento de los pueblos indígenas y tribales al asumir el control de sus instituciones y formas de vida, y a su desarrollo económico dentro del ámbito de los Estados en que viven.

Es así que la resolución 49/214, de 23 de diciembre de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que el Día Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo se celebrara el 9 de agosto de cada año. La fecha marca el día de la primera reunión, en 1982, del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. En 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó 1993 Año Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo

Como parte de los antecedentes en el Estado mexicano, en el año de 1994 las comunidades originarias de Chiapas tzeltales, Choles entre otras se manifestaron a través de un levantamiento armado con el único fin de ser escuchados exigiendo justicia a través de políticas públicas en beneficio de la población indígena que vivía en la pobreza y en la marginación sin servicios y mucho menos presupuestos gubernamentales, dejando claro que la relación del estado con los pueblos era un

fracaso por la desigualdad, razón por la cual podían expresar libremente el respeto a su autonomía.

Los temas vertidos en los acuerdos de San Andrés Larrainzar en febrero de 1996 sobre los derechos y la cultura en materia indígena.

- Los derechos y la cultura
- La democracia y la justicia
- Los derechos de la mujer
- Desarrollo social.

La importancia de contar con un reconocimiento dentro de la legislación nacional a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sin duda un gran paso para que la creación de políticas públicas a través del respeto a la diversidad cultural de los pueblos indígenas, promoción y respeto en el ejercicio de sus derechos, acceso efectivo a los servicios de salud, participación y consulta indígena entre otros.

1.1.- Reconocimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas en los Congresos Estatales.

Los pueblos indígenas son herederos de una gran diversidad lingüística y cultural, así como de costumbres y tradiciones ancestrales. A pesar de su diversidad, la mayoría de los pueblos indígenas comparten aspectos comunes importantes. Entre ellos, la forma de relacionarse con sus territorios tradicionales y su entorno, así como la voluntad de preservar sus formas de organización, sus valores culturales, sociales y económicos que con frecuencia son diferentes a las normas que predominan en las sociedades en las que viven. Aunque plurales, los pueblos indígenas comparten desafíos similares al momento de defender el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales.

En la actualidad los pueblos indígenas se encuentran sin duda entre las poblaciones más vulnerables y perjudicadas del mundo, es por ello que la comunidad internacional reconoce que se necesitan medidas especiales para proteger sus derechos, mantener sus culturas y sus formas de vida, este día internacional es una oportunidad para crear conciencia sobre su situación precaria.

Una actualización sustantiva de las estructuras jurídicas en materia indígena, en la cual se debe considerar la diversidad de los pueblos y cultura. A fin de reconocer los derechos de los pueblos originarios.

Es importante precisar que actualmente 27 entidades federativas en la República Mexicana reconocen derechos de los pueblos indígenas y comunidades indígenas a través de sus constituciones locales de los Congresos de los Estados.

Un trabajo legislativo, que trasciende pues es preciso recordar que no son únicamente los tratados internacionales quienes debaten y reconocen los derechos de los pueblos indígenas, también a nivel estatal se deben reflejar los esfuerzos en pro de los derechos de los pueblos indígenas.

Reconocimiento que marca la diferencia de un estado que reconoce la obligación de brindar atención a las comunidades indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIONES ESTATALES QUE RECONOCEN LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
1.-	Querétaro	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

2.-	Ciudad de México	Constitución Política de la Ciudad de México.
3.-	Hidalgo	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
4.-	Michoacán	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
5.-	Chiapas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
6.-	Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
7.-	Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
8.-	Baja California Sur	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
9.-	Chihuahua	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
10.-	Jalisco	Constitución Política del Estado de Jalisco.
11.-	Morelos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
12.-	Campeche	Constitución Política del Estado de Campeche.
13.-	Quintana Roo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
14.-	Nuevo León	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

15.-	Veracruz	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la llave.
16.-	Sinaloa	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
17.-	Sonora	Constitución Político del Estado Libre y Soberano de Sonora.
18.-	Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
19.-	Tabasco	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
20.-	Yucatán	Constitución Política del Estado de Yucatán.
21.-	San Luis Potosí	Constitución Política de San Luis Potosí
22.-	Colima	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
23.-	Durango	Constitución Política del Estado de Durango.
24.-	Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
25.-	Guerrero	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
26.-	Ciudad de México	Constitución Política de la Cuidad de México.
27.-	Guanajuato	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El reconocimiento y la presencia indígena en el Estado de Querétaro, se dio a través de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en el año de 1991, en su artículo 12.

Posteriormente el 31 de marzo del 2008, se reformo el artículo 3, en el cual se establece un nuevo reconocimiento constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, esta reforma no sólo obedece al entorno pluricultural, es un reconocimiento histórico a la preservación y desarrollo cultural de los pueblos indígenas cuya presencia y desarrollo histórico constituye una sociedad democrática y justa.

Actualmente el artículo 3, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Que a la letra dice:

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

Los avances normativos en materia indígena se ven reflejados en el trabajo legislativo de los congresos de los estados a través de la creación de 25 leyes en materia indígena en la república mexicana, como respuesta de la inclusión y armonización legislativa, en atención a la problemática de las poblaciones indígenas, que surgen a raíz de los planteamientos y las demandas constantes en materia de violaciones de derechos humanos.

El marco jurídico legal que tiene a bien considerar la legislación internacional, es de gran importancia, pues representa un desafío que permite resolver las condiciones de desigualdad, de las poblaciones indígenas que a través de una lucha constante exigen el reconocimiento de sus derechos evitando la desigualdad de los pueblos originarios.

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LEY ESTATAL EN MATERIA INDÍGENA
1.-	Querétaro	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro
2.-	Sonora	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.
3.-	Sinaloa	Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa.
4.-	Guanajuato	Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.
5.-	Hidalgo	Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.
6.-	Nuevo León	Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.
7.-	Aguascalientes	Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes.
8.-	Chiapas	Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas.
9.-	Jalisco	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Jalisco.
10.-	Veracruz	Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el

		Estado de Veracruz de San Ignacio la Llave
11.-	Yucatán	Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.
12.-	Tabasco	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco.
13.-	Oaxaca	Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca.
14.-	Durango	Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.
15.-	Baja California	Ley de Derechos y Cultura Indígena de Baja California.
16.-	Tlaxcala	Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.
17.-	Campeche	Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.
18.-	Estado de México	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.
19.-	San Luis Potosí	Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.
20.-	Morelos	Ley de Fomento y Desarrollo de los Pueblos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.
21.-	Quintana Roo	Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

22.-	Puebla	Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla
23.-	Nayarit	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.
24.-	Chihuahua	Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua
25.-	Colima	Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Colima.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas con sentido de pertenencia sin duda implica reconocer una nación pluricultural.

De manera que en el año 2001 se estableció en la Constitución el reconocimiento de los pueblos indígenas como parte de la nación que reconoce a la diversidad como una composición pluricultural de aquellos indígenas que descienden de aquellas poblaciones que habitaban el territorio actual del país.

Los criterios de los legisladores para definir leyes en materia indígena no siempre coinciden, sin embargo, la creación de leyes, así como las políticas del gobierno buscan explorar entre la diversidad la inclusión.

1.2.- Derechos Reconocidos en la Legislación Nacional e Internacional

El reconocimiento de los pueblos indígenas constituye una pieza fundamental en un país pluricultural a través de un contexto internacional ante la necesidad de organizar de manera armónica la realidad de la gran diversidad de los pueblos indígenas que forman parte de las demandas sustantivas de los pueblos

indígenas, generalmente los que están relacionados con su autonomía, tierra, territorio y recursos naturales.

Los derechos indígenas a través de la Organización Internacional del Trabajo OIT en el marco de los derechos humanos en el sistema internacional, en favor de los derechos universales, así como la protección de las minorías y el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación es sin duda relevante considerar que el convenio 169 reflexiona sobre los derechos indígenas internacionalmente reconocidos, por una preocupación legítima de la comunidad internacional creando conciencia en los estados a fin de armonizar las legislaciones en favor de los derechos de los pueblos indígenas.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, uno de los documentos que detalla los derechos humanos de los pueblos indígenas, el cual fue preparado y debatido durante más de veinte años antes de ser aprobado el 13 de septiembre del 2007.

Documento que hace referencia en los derechos de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturales y tradiciones y a buscar su propio desarrollo, determinando libremente de conformidad con sus propias necesidades e intereses, el cual se destaca por lo siguiente:

- 17 de los 46 artículos de la Declaración se refieren a la cultura indígena y a cómo protegerla y promoverla, respetando el aporte directo de los pueblos indígenas en la toma de decisiones y asignando recursos a la educación, idiomas indígenas entre otros.
- 15 de los 46 de la Declaración refieren la participación de los pueblos indígenas en todas las decisiones que afectan en sus vidas, incluida la participación en un sistema de gobierno democrático.
- La Declaración confirma el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y reconoce los derechos relacionados con los medios de subsistencia (Tierra, Territorio y Recursos Naturales).

- La Declaración reconoce que los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.
- Prohíbe la discriminación contra los pueblos indígenas y promueve la participación plena.

1.3.- Autonomía y Libre Determinación.

La libre determinación de los pueblos indígenas

“Puede entenderse como un derecho, de un tipo específico de colectividad humana unida por la conciencia y la voluntad de construir una unidad capaz de actuar en función de un futuro común.” (Müller, 1991)²

Los pactos internacionales de los derechos civiles, políticos y culturales ratificados por México, constituyen parte de la ley suprema, como lo establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El 9 de agosto del 2019, se publicó en el diario oficial de la federación el decreto por medio del cual se adiciona un apartado al artículo segundo constitucional donde se reconoce a los pueblos y las comunidades indígenas como parte de la composición pluricultural de la nación.

² DÍAZ Müller L; Las Minorías Etnicas en Sistemas Federales: ¿Autodeterminación o Autonomía?, en “ Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena “, Universidad Autónoma de México, México. 1991.Pag 58.

La autonomía y el autogobierno en las comunidades indígenas es la capacidad de decidir los asuntos de acuerdo a su cultura y formas de organización a través usos y costumbres, una de las demandas predominantes de los Acuerdos de San Andrés, fue el reconocimiento de la autonomía como garantía constitucional de los pueblos indígenas, con el firme propósito de poder dotarlos de derechos específicos que definieran su desarrollo y organización como una necesidad de que las comunidades indígenas estén a cargo del control de sus instituciones propias así como el control sobre su desarrollo social y cultural como una garantía de la existencia y desarrollo.

La libre determinación es propia de los pueblos coloniales en materia indígena es un derecho reconocido en la constitución política de los estados unidos mexicanos CPEUM a partir del 2001

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en

cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el

desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que

faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

- V.** Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

- VI.** Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

- VII.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

- VIII.** Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

- IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Reconocimiento como pueblo o comunidad indígena.
- Identidad Indígena (autoadscripción).
- Libre Determinación y autonomía.
- Aplicar sus propios sistemas normativos.
- Preservación de su identidad cultural.

- Tierra.
- Consulta y participación
- Acceso a la jurisdicción del Estado.
- Desarrollo.
- Reconocimiento a los pueblos y comunidades afroamericanas.

El planteamiento fundamental de los indígenas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) al estado mexicano fue la autonomía de sus pueblos.

Los diálogos entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el gobierno federal, los cuales se concretaron con la firma de los acuerdos de San Andrés sobre el derecho y la cultura indígena, que comprometían al estado a reconocer a los pueblos indígenas constitucionalmente para que estos gozaran de su autonomía, lo cual constituyó en una de las declaraciones políticas más importantes, donde se definen los derechos de los pueblos indígenas y la autonomía de sus gobiernos, así como la preservación de sus culturas, que dieron pauta a la construcción de un Estado plural que fortalece la unidad en la diversidad, la inclusión y la no discriminación.

El derecho a la libre determinación y autonomía es reconocido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como en 24 entidades federativas, que diseñan leyes que reconocen la importancia de la armonización de un marco constitucional y legal, donde se toman en cuenta los avances de un derecho internacional que propicia que los Estados, no se limiten en la creación de normas, donde se establece que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas es propio de los pueblos indígenas.

La ONU ha sido clara en el sentido de que el derecho a la libre determinación no puede ser invocado contra estados soberanos e independientes que se comportan conforme a las normas y principios de las naciones unidas.

Artículo 1

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y promueven asimismo a su desarrollo, económico, social y cultural.

Artículo 1

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con otros.

El convenio 169 de la (OIT) Organización Internacional de Trabajo, si bien no establece de manera explícita el derecho a la libre determinación, así lo propone al señalar desde su inicio en el preámbulo, la necesidad de que los pueblos controlen sus instituciones propias dentro del marco en el Estado en el que viven.

La autonomía y el autogobierno son la capacidad que tienen las comunidades indígenas de decidir de acuerdo con su cultura y bajo las reglas pactadas con el Estado.

A través de un análisis en las constituciones de los Estados se identifica un avance considerable en materia indígena que reconoce la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas en 24 Constituciones en los Estados, que eliminan cualquier práctica discriminatoria.

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIONES ESTATALES QUE RECONOCEN LA AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN
1.-	Querétaro	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
2.-	Ciudad de México	Constitución Política de la Ciudad de México.

3.-	Hidalgo	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
4.-	Michoacán	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
5.-	Chiapas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
6.-	Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
7.-	Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
8.-	Baja California Sur	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
9.-	Chihuahua	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
10.-	Jalisco	Constitución Política del Estado de Jalisco.
11.-	Morelos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
12.-	Campeche	Constitución Política del Estado de Campeche.
13.-	Quintana Roo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
14.-	Veracruz	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
15.-	Sinaloa	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
16.-	Sonora	Constitución Político del Estado Libre y

		Soberano de Sonora.
17.-	Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
18.-	Tabasco	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
29.-	Yucatán	Constitución Política del Estado de Yucatán.
20.-	San Luis Potosí	Constitución Política de San Luis Potosí
21.-	Colima	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
22.-	Durango	Constitución Política del Estado de Durango.
23.-	Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
24.-	Guerrero	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 3, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Que a la letra dice:

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como **su autonomía, libre determinación**, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)

CAPÍTULO SEGUNDO: PLURALISMO JURÍDICO

2.1.- Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena

Un Estado plural donde la presencia indígena haga valer su autonomía que durante largo tiempo fue ignorado y que, a través de la lucha constante de las demandas indígenas, tienen como resultado la creación de normas jurídicas que les permiten diferenciarse en una sociedad que reconoce la diversidad cultural.

La presencia indígena en un estado plural con sistemas normativos propios trae consigo una serie de controversias y cuestionamientos respecto de su aplicación y validez del reconocimiento del pluralismo jurídico.

En los órdenes jurídicos plurales, generalmente surgen conflictos sobre jurisdicción, así como la aplicación del derecho de acuerdo al origen cultural, lo cual provoca una serie de dificultades en la solución de conflictos en las comunidades indígenas.

La aceptación de que pueden existir diversos órdenes o sistemas jurídicos en un mismo territorio y para los mismos súbditos, conlleva una imagen del fenómeno jurídico distinta de la que tienen en mente los teóricos tradicionales. Implica que el monismo jurídico se ha roto. Que la juricidad ha estallado, dando lugar a múltiples normatividades. (Correas Oscar, 2003) ³

En los órdenes jurídicos plurales generalmente surgen conflictos sobre la jurisdicción así como la aplicación del derecho de acuerdo al origen cultural, provocando algunas dificultades en la solución de conflictos en las comunidades indígenas.

Es importante precisar de qué manera es considerado el Pluralismo Jurídico en América Latina.

³CORREAS Oscar “*Pluralismo Jurídico Alternatividad y Derecho Indígena.*” México D.F, editorial Fontamara, 2003, pág.123.

- Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, andinos y nativos.
- El derecho alternativo y su teoría
- El derecho y la informalidad
- El derecho y los grupos subversivos.

2.2.- El Pluralismo Jurídico como Proyecto Emancipador

El pluralismo como un proyecto de legalidad alternativa se refiere, por un lado a la superación de las modalidades predominantes del pluralismo, identificado con la democracia neoliberal y con las prácticas de desreglamentación social, y por otro lado la edificación de un proyecto político jurídico resultante del proceso de prácticas sociales insurgentes, motivadas para la satisfacción de las necesidades esenciales

La propuesta de un pluralismo jurídico como proyecto alternativo para espacios periféricos del capitalismo latinoamericano presupone la existencia y articulación de determinados requisitos.

- a) La legitimidad de los nuevos sujetos sociales,
 - b) La democratización y descentralización de un espacio público participativo.
 - c) La defensa pedagógica de una ética de la solidaridad,
 - d) La Consolidación de procesos conducentes a una nacionalidad emancipatoria.
- (Wolkmer, 2001)⁴

En primer lugar, se señala la cuestión de los nuevos sujetos sociales que polarizan u ocupan el papel central del nuevo paradigma. Ya que no se trata del antiguo sujeto privado, abstracto y metafísico, de tradición liberal individualista que, como sujeto cognoscitivo “a priori” se adaptaba a las condiciones del objeto dado y a la realidad global establecida. Actualmente el enfoque se centra en sobre un sujeto vivo, actuante y libre, que participa, se auto determina y modifica lo mundial en el proceso histórico social. Lo nuevo y lo colectivo no deben ser pensados en

⁴ WOLKMER. Antonio Carlos. “Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho”. Colombia, editorial San Pablo: Alfa-Omega 2001, Pág. 233-234.

términos de identidades humanas que siempre existieron, según el criterio de clase, etnia, sexo, edad, religión o necesidades, sino en función de la postura que permitió que sujetos inertes, dominados, sumisos y espectadores, pasasen a ser sujetos emancipados, participantes creadores de su propia historia.

Es de este modo que, al caracterizar la noción de sujeto como entidad que implica lo nuevo y lo colectivo, debemos privilegiar en una pluralidad de sujetos a los movimientos sociales recientes.

Lo cual trae consigo una serie de elementos que están considerados en la legislación nacional en favor de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se describen a continuación:

Los elementos de la identidad indígena

- Derecho a la autoidentificación o autoascripción
- Derecho a la libre determinación
- Derecho al autogobierno
- Derecho a elegir sus propias autoridades
- Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos
- Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado
- Derecho a la tierra, territorio y recursos naturales
- Derecho a la consulta y al territorio y al consentimiento libre previo e informado
- Derechos económicos, sociales y culturales.

Por lo tanto una vez que son reconocidos los sistemas normativos indígenas en una sociedad plural e incluyente podemos definir el pluralismo jurídico como una realidad de acuerdo al autor Oscar Correas.

“El pluralismo jurídico una vez aceptado como indiscutible realidad, permite ver el complejo normativo como el lugar de la lucha entre sistemas que son sostenidos por grupos y clases antagónicas” (Correas, 2003) Pág. 63⁵

Las transformaciones hacia una sociedad más plural habrán de plantear cuestiones como las a la objetividad del derecho, las respuestas jurídicas correctas, la jerarquización de los valores contenidos en las normas constitucionales, los límites interpretativos, la enorme variedad de interpretaciones normales posibles. (Cossío Díaz, 2015) ⁶

CAPÍTULO TERCERO: LENGUAS INDÍGENAS EN MÉXICO

“Las lenguas indígenas nacionales como entes socioculturales renovados, como entidades seriamente identificadas en términos sociales, políticos, académicos y administrativos, así como motivos de identidad y orgullo nacional para la población en su totalidad” (Instituto, 2009) Pág. 46.⁷

“La lengua es un poderoso indicador de identidad étnica y nacional. Las lenguas nacionales son consideradas de extrema importancia para quienes erigen un estado en el proceso de construcción nacional.” (Stavenhagen, Conflictos Étnicos y Estado Nacional , 2000, pág. 39) ⁸

Patrimonio Lingüístico de México 68 lenguas indígenas que constituyen una riqueza, una memoria historia de los pueblos originarios, el conjunto de una diversidad lingüística que permite comunicar para transmitir la historia a través de la cultura

⁵ Ídem. Pág.63

⁶ COSSÍO Díaz, José Ramón “*Los Problemas del Derecho Indígena en México.*” México D.F. editorial. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2015. Pág.41.

⁷ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. “*Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referentes geoestadísticas.*” México D.F. 2009. Pág. 46.

⁸STAVENHAGEN Rodolfo. “*Conflictos Étnicos y Estado Nacional*”. México D. F, editorial Siglo Veintiuno editores, s.a.de.c.v. Primera edición 2000. Pág. 39.

Kikapoo, O´otam(papago), Oichkama no´oka/oishkam no´ok(pima), odami (tepehuano del norte), O´dam (Tepehuano del sur) Ralámuli raicha (tarahumara), guarijío, Jiak Noki (yaqui), Yoremnokki(mayo), Cora, Huichol, Náhuatl, Paipai, Ku´ahl, Cucapá, Kumiai, Kiliwa, Cmiique liton(seri), Hñahñu(Otomí), Mazahua, Bot´una (matlatzinca), Pjyekakjo (Tlahuica), Xi´oi (pame) Úza´(Chichimeco Jonaz), Chinanteco, Mé´pháá(tlapaneco), Mazateco, Xwja(ixcateco), Ngiba (chocholteco), Ngiwa (popolaca), Zapoteco, Chatino, Ñomndaa (amuzgo), Tu´un Savi (mixteco), Dibaku(cuikateco), Triqui, Tének (Huasteco), Maayat´aan(maya), Lacandón, CH´ol, Yocot´an (chontal de Tabasco), Bats´il k´op Tsetsal, Batsi´k´opTsotsil, Q´anjob´al, Akateko/kuti´, Jakalteco/Popti´/Abxub´al, Mocho´(qato´k), Chuj/Koti´, Tojol-ab´al, Q´eqchi´, K´iche´, kaqchikel, Teko/Tektiteco, TaYol Man, Awakateko/Qa´yool, Ixil, Tutunakú,Lhima´alh´ama/Lhimasipij(tepehua), P´urhecha (tarasco), Ayuujk(mixe), Popoluca de Sayula, Yaak avu(Popoluca de Oluta), Popoluca de Texistepec, Ayapaneco, Popoluca de la Sierra, Otetzame (zoque), Chontal de Oaxaca, Umbeyajts/Ombeayüiits (huave).

México es uno de los 10 países del mundo con mayor diversidad lingüística, junto con Brasil, Nigeria, Camerún y Zaire en África.

3.1.- Lengua, Idioma y Dialecto

Real Academia de la Lengua Española.

Lengua

Del lat. Lingua.

2. f. Sistema de comunicación verbal propio de una comunidad humana y que cuenta generalmente con escritura.
3. f. Sistema lingüístico considerado en su estructura.

4. f. Vocabulario y gramática propios y característicos de una época, de un escritor o de un grupo social. La lengua de Góngora. La lengua gauchesca.

Dialecto

Del lat. Dialectus, y este del gr. διάλεκτος diálektos.

1. m. Variedad de un idioma que no alcanza la categoría social de lengua.
2. m. Ling. Sistema lingüístico considerado con relación al grupo de los varios derivados de un tronco común. El español es uno de los dialectos nacidos del latín.

Idioma

Del lat. tardío idiōma 'peculiaridad de estilo', 'lenguaje propio de un autor', y este del gr. ἰδίωμα idiōma, der. de ἴδιος ídios 'privado, particular, propio'.

1. m. Lengua de un pueblo o nación, o común a varios.
2. m. Modo particular de hablar de algunos o en algunas ocasiones.

De manera que en la práctica, expresar o cuestionar a los integrantes de una comunidad indígena sobre si hablan un dialecto, es para ellos no solo ofensivo, sino que quienes más hacen referencia a ese término son los servidores públicos en todos los ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal que solicitan a los ciudadanos constancias donde puedan acreditar que efectivamente son integrantes de una comunidad indígena, razón por la cuál es frecuente la solicitudes de constancias al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, organismo descentralizado de la administración pública federal.

Que dentro de sus funciones tiene como objetivo definir, normar diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Lo cual deja ver que no sólo la dependencia en mención puede definir quién es o no indígena aún y cuando la atención sea en beneficio de la población, el solicitar o emitir constancias a los indígenas para que puedan acreditar que son integrantes de un pueblo indígena, con la finalidad de ser beneficiarios de proyecto o cumplir con algún requisito para continuar con algún trámite administrativo y judicial, permite ver que el principio de autoadscripción de quien se considere indígena puede simplemente no tomarse en cuenta cómo un elemento de identidad indígena.

3.2.- Día Internacional de la Lengua Materna

La idea de celebrar el Día Internacional de la Lengua Materna fue una iniciativa de Bangladesh. Fue aprobado en la Conferencia General de la UNESCO de 1999 y se ha observado en todo el mundo desde el año 2000.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) cree en la importancia de la diversidad cultural y lingüística para las sociedades sostenibles. En el marco de su mandato en pro de la paz, trabaja para preservar las diferencias de culturas e idiomas que fomentan la tolerancia y el respeto de los demás.

La cual se encuentra cada vez más amenazada con un mayor número de lenguas que desaparecen. Cada dos semanas, como promedio, una lengua desaparece, llevándose con su desaparición todo un patrimonio cultural e intelectual.

No obstante, gracias a la comprensión de la importancia que tienen las lenguas maternas, se han alcanzado logros en materia de educación plurilingüe basada en éstas, en particular desde los primeros estudios y el compromiso cada vez mayor de que evolucionen en la esfera pública.

Las sociedades multilingües y multiculturales existen a través de sus lenguas, que transmiten y preservan los conocimientos y las culturas tradicionales de manera sostenible.

3.3.- Variantes Lingüísticas de México

Las 364 variantes lingüísticas de México constituyen la mayor parte de la información, con autodenominaciones y referencias geoestadísticas de las siguientes áreas:

1.- La o las variantes lingüísticas se emplean cuando sea necesario el uso exclusivo de una de ellas, el uso alternado de dos o más de ellas, así como el uso de una o más variantes de manera alternada con el español.

2.- La o las variantes lingüísticas de las agrupaciones lingüísticas con territorio histórico binacional, o únicamente guatemalteco o estadounidense, que se encuentran comprendidas en los derechos lingüísticos promovidos por el estado mexicano.

3.- La variante a emplear en actividades tales como la enseñanza, la instrucción, el aprendizaje, la lectura, la escritura, la redacción, la traducción, la locución o conducción, así como la elaboración de textos educativos, científicos, recreativos, artísticos, **legales**, administrativos, entre otras actividades afines.

4.- La variante que se debe producir y reproducir, en forma impresa, auditiva, audiovisual o cualquier otra, los materiales dirigidos a la perspectiva de la población.

5.- El perfil que es necesario satisfacer, en lo tocante a la lengua que deben de conocer en sus formas oral y escrita, los agentes educativos, **jueces**, médicos, enfermeros, entre otros funcionarios del gobierno, ubicados o por establecerse en los espacios escolares, **juzgados**, hospitales, y demás sedes de servicios públicos localizados en regiones indígenas o en contextos no indígenas pero en

donde en las condiciones en las que se hace presente la población hablante de lengua indígena determinan que ésta deber ser atendida en su propia lengua.

6.-Los elementos lingüísticos a considerar en la certificación y acreditación de técnicos y profesionistas bilingües hablantes de lengua indígena y español.

7.-La cobertura geográfica a considerar en relación con la zonificación y la ampliación de otros programas y actividades correspondientes a los hablantes de lenguas indígenas.

8.- El universo lingüístico de acción que le corresponde a los institutos estatales y municipales de lenguas indígenas, así como a las académicas correspondientes que existen o llegaran a fundarse (INALI , 2009) Pág. 44.⁹

NO.	LENGUA INDÍGENA	VARIANTE LINGÜÍSTICA
1.-	Akateco	VI Familia Maya
2.-	Amuzgo	V Familia Oto-mangue
3.-	Awakateco	VI Familia Maya
4.-	Ayapaneco	IX Familia Mixe-zoque
5.-	Cora	II Familia Yuto-nahua
6.-	Cucapá	III Familia Cochimí-yumana
7.-	Cuicateco	V Familia Oto-mangue
8.-	Chatino	V Familia Oto-mangue

⁹ Ibídem. Pág. 44

9.-	Chichimeco Jonaz	V Familia Oto-Mangue
10.-	Chinanteco	V Familia Oto-mangue
11.-	Chocholteco	V Familia Oto-mangue
12.-	Chontal de Oaxaca	X Familia Chontal de Oaxaca
13.-	Chontal de Tabasco	VI Familia maya
14.-	Chuj	VI Familia maya
15.-	Ch'ol	VI Familia maya
16.-	Guarijío	II Familia yuto-nahua
17.-	Huasteco	VI Familia maya
18.-	Huave	XI Familia huave
19.-	Huichol	II Familia yuto-nahua
20.-	Ixcateco	V Familia oto-mangue
21.-	Ixil	VI Familia maya
22.-	Jakalteco	VI Familia maya
23.-	Kaqchikel	VI Familia maya
24.-	Kickapoo	I Familia álgica
25.-	Kiliwa	III Familia cochimí-yumana

26.-	Kumiai	III Familia cochimí-yumana
27.-	Kú ahl	III Familia cochimí-yumana
28.-	K'iché	VI Familias maya
29.-	Lacandón	VI Familias maya
30.-	Mam	VI Familias maya
31.-	Matlazinca	V Familia Oto-mangue
32.-	Maya	VI Familia maya
33.-	Mayo	II Familia yuto-nahua
34.-	Mazahua	V Familia Oto- mangue
35.-	Mazateco	V Familia Oto- mangue
36.-	Mixe	Familia mixe-xoque
37.-	Mixteco	V Oto mangue
38.-	Náhuatl	II Familia yuto-nahua
39.-	Oluteco	IX Familia mixe-zoque
40.-	Otomí	Familia Oto-mangue
41.-	Paipai	III Familia cochimí-yumana
42.-	Pame	V Familia Oto-mangue

43.-	Pápago	II Familia yuto-nahua
44.-	Pima	II Familia yuto-nahua
45.-	Popoloca	V Familia oto-mangue
46.-	Popoluca de la Sierra	IX Familia mixe- zoque
47.-	Qato´k	VI Familia Maya
48.-	Q´anjob´al	VI Familia Maya
49.-	Q´qechí´al	VI Familia Maya
50.-	Sayulteco	IX Familia mixe-zoque
51.-	Seri	IV Familia Seri
52.-	Tarahumara	II Familia yuto- nahua
53.-	Tarasco	VIII Familia tarasca
54.-	Teko	VI Familia maya
55.-	Tepehua	VII Familia totonaco- tepehua
56.-	Tepehuano del norte	II Familia yuto-nahua
57.-	Tepehuano del sur	II Familia yuto-nahua
58.-	Texispequeño	IX Familia mixe- zoque
59.-	Tojoloban	VI Familia maya

60.-	Totonaco	VII Familia totonaco-tepehua
61.-	Triqui	VI Familia oto-mangue
62.-	Tlahuica	V Familia oto-mangue
63.-	Tlapaneco	V Familia oto-mangue
64.-	Tsetsal	VI Familia maya
56.-	Tsotsil	VI Familia maya
66.-	Yaqui	II Familia yuto-nahua
67.-	Zapoteco	V Familia oto-mangue
68.-	Zoque	IX Familia mixe-zoque

“El presente cuadro corresponde a las agrupaciones, en relación con la familia lingüística a la que pertenecen las 368 variantes lingüísticas”. (INALI , 2009) ¹⁰

3.4.- Padrón Nacional de Intérpretes-Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI)

El acceso a la justicia para los Pueblos y Comunidades Indígenas de México sigue siendo un asunto pendiente. Si la impartición de justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución en su párrafo segundo "Toda persona tiene derecho

¹⁰ INALI, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. *“Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales.”* Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. México. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, 2009, Pág. 36,37.

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.", tiene serias dificultades para su plena aplicación a la mayoría de los ciudadanos, el acceso a la justicia de la población indígena es aún más difícil y precario.

En este rubro, la problemática es amplia y compleja: Discriminación; vejaciones y abusos en los procedimientos de impartición de justicia; falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena, para tener una adecuada defensa en juicio; falta de denuncias legales sobre delitos cometidos contra indígenas; procedimientos jurisdiccionales lentos; juicios cargados de irregularidades; sentencias severas sin proporción con el delito cometido; ignorancia de los sistemas normativos y usos y costumbres del derecho indígena; creación y operación de instituciones para indígenas sin debidos procesos de consulta.

En relación con la falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena para tener una adecuada defensa en juicio, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) define la política pública que contribuye al cumplimiento del derecho al intérprete, que tienen los pueblos indígenas. A partir del reconocimiento de la demanda de intérpretes bilingües por familia, lengua y variante lingüística de las lenguas indígenas nacionales, se impulsa la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes; el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI) constituye la puesta en práctica de la política lingüística desarrollada por el INALI en materia de intérpretes.

El PANITLI es un instrumento de apoyo especializado en línea que el Instituto pone a disposición de los usuarios, con el propósito fundamental de brindar información para satisfacer la demanda institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas, en materia de procuración, administración e impartición de justicia, atención a la salud y servicios públicos en general, que requiere nuestro país.

El Padrón forma parte de las acciones del Programa de revitalización, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales 2008–2012 (PINALI) dentro del Programa de Formación y Certificación de Intérpretes, Traductores y Profesionales Bilingües.

Con el PANITLI se aporta una respuesta a la normatividad constitucional del derecho de los indígenas a contar con intérpretes en sus lenguas en todas las etapas de un procedimiento jurisdiccional, generando mejores condiciones para el acceso a la justicia; se brinda información sobre los intérpretes de lenguas indígenas nacionales facilitando el acceso a los servicios de interpretación y traducción para los juicios realizados a los ciudadanos indígenas y los servicios públicos en general.

El Padrón está dirigido a todas aquellas instituciones públicas que procuran, administran e imparten justicia en los tres niveles de gobierno, así como a personas, organizaciones e instituciones gubernamentales y académicas que requieran información para acceder a los servicios de interpretación y traducción en las lenguas indígenas nacionales, que prestan los integrantes del Padrón (personas y organizaciones) en diferentes temas y cuyos datos de contacto podrá consultar en el mismo.

Inicialmente, el Padrón ofrece el servicio de búsqueda de intérpretes en materia de justicia, en las siguientes modalidades: Por lengua (agrupación y variante lingüística), por referencia geoestadística (estado, municipio) y por nombre del intérprete. Paulatinamente se dará a conocer el desarrollo y servicios del Padrón.

Adicionalmente, en el sitio web del Padrón, encontrará los fundamentos jurídicos de la creación del Padrón; los Lineamientos que lo regulan; el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales; el Programa de Revitalización, Fortalecimiento y Desarrollo de las Lenguas Indígenas Nacionales 2008-2012, PINALI; las Normas Técnica de Competencia Laboral para la Interpretación y Traducción de lenguas indígenas a español y viceversa; el Modelo de Acreditación y Certificación de Lenguas Indígenas (MACLI); los códigos de ética y las fichas de terminología

jurídica bilingües lenguas indígenas-español, productos de los procesos de formación o Diplomados para intérpretes diseñados e impartidos con base en las Orientaciones para la Formación de Intérpretes de Lenguas Indígenas (OFILI) propuestas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y con el apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); así como la información de las convocatorias de los Diplomados realizados.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) aporta a la Administración Pública en general y a las instituciones privadas un instrumento fundamental y de fácil acceso, justo para generar mejores condiciones de acceso a la justicia para los indígenas con la única finalidad de establecer una comunicación clara y sencilla con los destinatarios indígenas de los servicios que ofrecen desde su particular ámbito materia con pertinencia lingüística y cultural. (INALI, 2022)¹¹

3.5.- Lenguas indígenas en Riesgo

La esencia de un país, de un pueblo y del individuo mismo se refleja en la práctica y uso de la lengua. Cada lengua nos enseña una visión particular del mundo, posee un conocimiento tradicional a través del cual se reproducen valores, creencias, instituciones, formas particulares de organización social y expresiones simbólicas que dan pie a la expresión de la diversidad cultural. (Comisión Nacional para el Desarrollo, 2005)¹²

NO.	LENGUA INDÍGENA EN RIESGO	ENTIDAD FEDERATIVA	BREVE RESEÑA
-----	---------------------------	--------------------	--------------

¹¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. <https://www.inali.gob.mx>, 16 de noviembre del 2021.

¹² “Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”, México D.F, editorial Seri, Primera Edición 2005, pag.6.

1.-	Chichimeca Jonaz	Guanajuato	Pertenece a la familia otopame, del tronco otomangue, que está estrechamente emparentada con las lenguas pames.
2.-	Chocholteco	Oaxaca	“Los que hablan el idioma” se clasifica dentro de la familia popoloca y del tronco otomangue.
3.-	Chuj	Chiapas	Se clasifica dentro de la familia maya y la subfamilia chujeana kanjobal.
4.-	Cochimí	Baja California	Se clasifica dentro de la familia Yumana y del tronco hokano.
5.-	Cucapá	*Baja California * Sonora	“Significa el que viene “o “El que llega “ Pertenece a la familia yumana, troco hokano.
6.-	Guarijío	Sonora	Se distinguen de dos grupos autodenominados Wariho que significa “ gente o las personas que hablan guarijía”
			Nombre que proviene de dos voces: ixcatl, “algodón” ,

7.-	Ixcateco	Oaxaca	y tlan “lugar de”, es decir “lugar de algodón” Pertenece al tronco otomangue, familia popoloca.
8.-	Jacalteco	Quintana Roo Campeche Chiapas	Es originario del territorio guatemalteco, “Xahcalli, “casa” o “chozá” y teco “amo” o “dueño” forma parte de la familia maya, subfamilia chujeana-kanjobal.
9.-	Kikapú	Coahuila	Se llaman a sí mismos kikaapoa, que significa “ Los que andan por la tierra” Su lengua pertenece a la familia algonkiniana, originaria de las lenguas que habitaban en el actual territorio de Estados Unidos.
10.-	Kiliwa	Baja California	Se autonombran ko´lew, que quiere decir “hombre cazador “Su lengua pertenece a la familia yumana, tronco hokano.
11.-	Kumiai	Baja California	Su lengua también conocida como kamia, kmuyai o

			<p>kemiaia.</p> <p>Pertenece a la familia yumana, tronco hokano.</p>
12.-	Lacandón	Chiapas	<p>Deriva del Lacam-tum que significa “Gran peñón “o “Piedra erecta “Los lacandones se autodenominan hach winik, que significa “verdaderos hombres” pertenece a la familia maya, subfamilia yucateca.</p>
13.-	Matlatzinca	<p>México</p> <p>Michoacán</p> <p>Guerrero</p>	<p>En Náhuatl significa “ Los señores de la red” o “ los señores que hacen las redes”</p> <p>Se clasifica dentro de la familia maya, tronco otomangue.</p>
14.-	Mochó	Chiapas	<p>Este vocablo significa “ No hay” Se clasifica dentro de la familia Maya, subfamilia chujeana-kanjoval</p>

15.-	Paipai	Baja California	<p>Se autonombran akwa ala se asientan principalmente en el municipio de Ensenada.</p> <p>Pertenece a la familia yumana tronco hokano.</p>
16.-	Pápago	Sonora	<p>Termino que significa “Comedores de frijol” ellos se reconocen a sí mismos con el termino tohono o ótham, que quiere decir “gente del desierto” Se clasifica dentro de la familia pimana del tronco yutonahua.</p>
17.-	Cochimí	Baja California	<p>Se conoce también como diegueños o laymon en su lengua se autonombran m´ti-pa,</p> <p>La lengua cochimí ha sido clasificada dentro de la familia yumana y del tronco hokano.</p>
18.-	Pima	Sonora	<p>Se nombran a sí mismos O´OB, que significa “la gente”, “el pueblo” se clasifica en la familia pimana, tronco yutonahua</p>

			también se le conoce como pima bajo.
19.-	Seri	Sonora	Se llaman a sí mismos Conca´ac okonkkak, que significa en su lengua “la gente” también son conocidos como salineros el termino seri proviene de la lengua yaqui y significa “hombres de la arena” La lengua pertenece al tronco hokano, familia seri.
20.-	Tlahuica	Jalisco	La traducción que le otorgan los ancianos es “lo que soy yo”, “lo que yo hablo” También conocida como atzinca o runujinara, forma parte del tronco otomangue, familia otopame, y tiene afinidad con la lengua matlatzinca.

Hablar una lengua indígena es un elemento central de vida y la identidad de las comunidades originarias de nuestra nación. Es también el criterio con el que el gobierno y, en general, la sociedad mexicana identifica a la población indígena, la lengua, es más que un modo de comunicación, pues incluye la forma de concebir el mundo y expresa los valores de la comunidad, pues también incluye

la forma de concebir el mundo y expresa los valores de la comunidad que la habla. La lengua es inseparable de la cultura. (Linares, 2008) ¹³

CAPÍTULO CUARTO: ACCESO A LA JUSTICIA PENAL Y LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

La adversidad de los sistemas normativos es sin duda una realidad en México y representa una oportunidad de construir un marco jurídico que responda a la realidad pluricultural del país.

El acceso a la justicia para los integrantes de una comunidad indígena se encuentra formalmente reconocido en la legislación nacional y establece el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas sin embargo es importante el diseño de políticas públicas a fin de atender la pluralidad cultural y jurídica con una mayor presencia de intérpretes en materia de justicia penal.

Los sistemas de justicia indígena también conocidos como sistemas consuetudinarios, le han permitido por muchos años resolver los conflictos entre sus miembros basados en principios, procedimientos y castigos.

Son los sistemas de justicia los que permiten conciliar manteniendo un equilibrio entre la comunidad y el cosmos, así mismo es importante resaltar que los integrantes de las comunidades indígenas no quedan fuera de la jurisdicción de las leyes o tribunales ante la comisión de delitos que atenten en contra de los derechos humanos.

¹³ LINARES Navarrete, Federico. *“Los Pueblos Indígenas de México”*. México D.F. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 2008. Pág. 69.

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIONES ESTATALES QUE RECONOCEN LOS SISTEMAS NORMATIVOS EN MATERIA INDÍGENA
1.-	Querétaro	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
2.-	Ciudad de México	Constitución Política de la Cuidad de México.
3.-	Hidalgo	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
4.-	Michoacán	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
5.-	Chiapas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
6.-	Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
7.-	Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
8.-	Baja California Sur	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
9.-	Chihuahua	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
10.-	Jalisco	Constitución Política del Estado de Jalisco.
11.-	Morelos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

12.-	Campeche	Constitución Política del Estado de Campeche.
13.-	Quintana Roo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
14.-	Nuevo León	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
15.-	Veracruz	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la llave.
16.-	Sinaloa	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
17.-	Sonora	Constitución Político del Estado Libre y Soberano de Sonora.
18.-	Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
19.-	Tabasco	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
20.-	Yucatán	Constitución Política del Estado de Yucatán.
21.-	San Luis Potosí	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
22.-	Colima	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
23.-	Durango	Constitución Política del Estado de Durango.

24.-	Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
25.-	Guerrero	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
26.-	Estado de México	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 3, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Que a la letra dice:

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, **sistemas normativos** y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)

La antropología jurídica, por su parte, no necesita descalificar los sistemas indígenas llamándolos “costumbre” por oposición al “derecho”, que sería ahora sólo un sistema hegemónico, que, por virtud de la fuerza, es decir, de la efectividad de sus normas, consigue, o no, dominar al otro y a la comunidad que lo usa. (Correas, 2003, pág. 124) ¹⁴

4.1.- Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal

¹⁴ Ibídem Pág.24

El artículo segundo constitucional determina que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los pueblos indígenas o sus integrantes se debe garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, debiendo tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los pueblos, además de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Modificaciones al artículo 16 constitucional

- Requisitos para librar la orden de aprehensión
- Conceptualización de flagrancia y desaparición de la figura jurídica de la flagrancia equiparada.
- Consideraciones sobre el arraigo
- Concepto de delincuencia organizada
- Utilizaciones de comunicaciones privadas
- Creación de jueces de control

Con el respeto por los derechos humanos y aplicables únicamente para personas mayores de edad y para los menores de edad se aplicaran medidas de protección y tratamiento.

El sistema de justicia penal acusatorio destaca el principio constitucional plasmado en el apartado A del Artículo 20 que señala: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; así como la prisión preventiva como excepción al principio de presunción de inocencia”

Para la consolidación en la operación del sistema procesal penal acusatorio paralelamente se promulgaron y entraron en vigor los ordenamientos jurídicos siguientes:

- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal

- Ley Nacional de Ejecución Penal
- Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal.

En los conflictos de orden penal, se procesaba y sentenciaba a los imputados indígenas en un idioma distinto a su lengua materna sin contar con intérpretes-traductores en su lengua de origen.

La legislación penal se aplica indistintamente a todos los individuos sin importar raza, lengua o cultura. Sin embargo, también existen diferencias entre el derecho positivo vigente y el derecho consuetudinario, la costumbre jurídica o la norma tradicional de las comunidades indígenas. En efecto, la mayoría de los grupos indígenas tienen sus propias normas y costumbres para reglamentar el conflicto interno y sancionar el delito o la conducta antisocial¹⁵.

4.2.- Etapas del Juicio Penal Acusatorio

La reforma constitucional del 18 de junio del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación a través de un decreto, donde se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia reconociéndose la importancia dentro del sistema penal en México en el Sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública, marco una transformación en el Sistema de Ejecución de Sanciones, Sistema Penitenciario en el Estado Mexicano, el actuar de las autoridades que intervienen en el procedimiento jurisdiccional, debiendo contar con un juez para una etapa preliminar, otro que resolverá el asunto en el juicio oral, asegurando el debido proceso legal y el juez que vigilara y controlara la ejecución de la pena.

La creación y publicación del Código Nacional de Procedimientos penales, que impone un modelo acusatorio obligatorio para todo el país.

¹⁵ Ibídem. Pág. 310

Etapa Inicial

Que comprende las siguientes fases

- Investigación Inicial: Comienza con la denuncia, querrela y concluye cuando el cuándo el o la imputada queda a disposición del juez para que se formule la imputación.
- Investigación Complementaria: Inicia con la formulación de la imputación y se agota una vez que haya cerrado la investigación.

Etapa Intermedia

Termina la investigación complementaria y comienza la etapa intermedia.

- La acusación: Solicitud formal que hace el Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional de la imposición de una pena en contra del indiciado, contando con datos de prueba suficientes para acreditar que fue cometido el hecho delictivo y la plena responsabilidad de él o la acusada.
- Descubrimiento Probatorio: El principio de contradicción contempla que las partes puedan conocer los medios de prueba de la otra parte.

Visto como uno de los derechos de toda persona imputada (Artículo 20 inciso B fracción VI constitucional) una de las características fundamentales de los sistemas penales acusatorios.

- La defensa: Solo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba

La audiencia intermedia tiene como finalidad dirimir todas aquellas cuestiones procesales que impedirían el libre y adecuado desarrollo de la audiencia de juicio oral.

Asuntos que se resuelven en la audiencia intermedia:

- Resolver sobre acuerdos probatorios
- Cerciorarse de que haya cumplido con el descubrimiento probatorio
- Excluir medios de prueba
- Auto de apertura a juicio

Acuerdos Probatorios: Son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado el (la) acusado (a) sin oposición de la víctima u ofendido (a) para aceptar como probados alguno o algunos hechos o circunstancias.

Hasta antes del dictado de auto de apertura se podrán celebrar acuerdos reparatorios.

Etapa de Juicio

Termina la etapa intermedia y comienza la etapa de juicio.

- El Juicio: Es la parte sustancial del proceso que concluye con la sentencia condenatoria o absolutoria.

El tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas deberá tomar como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado (a).

En el caso de las medidas de seguridad solamente tomara en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

Durante el desarrollo de las audiencias el órgano jurisdiccional propiciara que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto, de acuerdo al artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley

establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. *Párrafo reformado DOF 14-07-2011*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Principios que orientan a la ley:

DEBIDO PROCESO

La ejecución de las sanciones se realizara ajustándose a la ley de la materia y en términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes correspondientes, para alcanzar los objetivos del debido proceso y de la política criminal ejecutiva.

DIGNIDAD E IGUALDAD

La ley establecerá que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por origen **ético, raza, idioma**, nacionalidad, genero, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de

salud, credo o religión, opiniones, preferencias, estado civil u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

TRATO HUMANO

La persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

EJERCICIO DE DERECHOS

Igualmente, que toda persona que se encuentre cumpliendo cualesquiera de las penas y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Además, gozará de las garantías particulares que se deriven de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.

JURISDICCIONALIDAD

El control de la legalidad de la ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el juez de ejecución, quien garantizará que las mismas se ejecuten en los términos de la resolución judicial y resolverá conforme al debido proceso de ejecución que se prevea en la ley.

CELERIDAD Y OPORTUNIDAD

Las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del juez de ejecución, con la participación de las partes, sin que aquel delegar en alguna otra persona su función.

INMEDIACIÓN

Las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones penales, tendrán como fundamento en la información técnico- jurídico que proporcione la autoridad penitenciaria, informes que se regirán por los principios de especialidad y objetividad.

CONFIDENCIALIDAD

El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrá imponerse de su contenido, las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso.

DE RESOCIALIZACIÓN

El sistema penitenciario tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social (Ramirez, 2013).¹⁶¹⁷

4.3.- Actores en el sistema de Justicia Penal Acusatorio

Una de las características en el sistema acusatorio, es sin duda las funciones de cada una de las partes que intervienen en el juicio.

- **Víctima:** Es aquella persona que sufre un delito, y tiene derecho a que la autoridad brinde protección.
- **Imputado:** Es la persona sobre quien se ha reunido información que hace suponer su participación en un delito., es importante mencionar que una de las características del sistema penal acusatorio es la presunción de

¹⁷ RAMÍREZ Gerardo, "Introducción a los juicios orales en materia penal" México, 2013 editorial Porrúa. Página. 144-146.

inocencia, no se puede considerar a nadie culpable hasta que el juez haya emitido una sentencia.

- **Policía de Investigación:** Una autoridad que investiga.
- **Fiscal o Ministerio Público:** Una autoridad que acusa.
- **Juez de Control o garantías:** Una autoridad que debe actuar conforme a la interpretación lógica y sistemática del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien acepta o rechaza la procedencia del caso y dictara medidas cautelares para proteger los derechos de víctimas y acusados.
- **Tribunal de Alzada:** Se integra por tres magistrados y se encarga de recibir las inconformidades del imputado o la defensa sobre las decisiones de los jueces.

Puede anular la sentencia, cuando ya se haya condenado por el mismo hecho delictivo, si se elimina la ley que lo condeno, o se modifica la pena aplicando la más favorable al sentenciado.

- **Juez de Ejecución:** Es el encargado de supervisar que la sentencia se cumpla con apego a la ley y los derechos humanos.
Puede modificar la sentencia, por buena conducta y tiene la facultad de decidir sobre las solicitudes de liberación anticipada.
- **Asesor Jurídico:** Es el abogado que se encarga de asesorar a la víctima y explicara las situaciones jurídicas a las víctimas para que estas puedan entender el proceso y puedan tener voz y derechos en el procedimiento.

Es de suma importancia que los jueces emitan sentencias tomando en consideración los usos y costumbres de las comunidades indígenas, la traducción de sentencias a lenguas indígenas, cuando resulte necesario, pues no todos los hablantes en lenguas indígenas, saben leer y escribir.

Los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tomen en consideración su cultura y costumbres, como medio para facilitar el pleno acceso a la jurisdicción, de acuerdo a la siguiente tesis.

Tesis aislada emitida por la Primera Sala, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, pagina doscientos noventa y tres que, textualmente establece:

“PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS UNIDOS MEXICANOS.

4.4.- Los interpretes-traductores en lenguas indígenas en las audiencias penales.

Los servicios de interpretación y traducción, de los hablantes de una lengua indígena, se observan varias carencias, pues no existe una adecuada capacitación para los interpretes que prestan el servicio, además de que existe muy poco presupuesto que puedan garantizar ese derecho.

Es visible que no existe una coordinación entre las instituciones para ofrecer intérpretes traductores en lenguas indígenas en las instancias procuradoras de justicia que lo requieran.

De acuerdo con el Padrón elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), existen únicamente 1649 intérpretes acreditados en todo el país, y de acuerdo con el último informe de la relatora sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas de la ONU, Victoria Tauli Corpuz, el cuerpo de defensores públicos bilingües a nivel federal se integra únicamente por 25 integrantes.

Es importante la suma de acciones entre las instituciones públicas para brindar la atención adecuada de intérpretes-traductores en lenguas indígenas en las instituciones procuradores de justicia.

De acuerdo a las especificaciones que cada caso en particular implique y con el compromiso de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindar un trato humano y libre de discriminación a los integrantes de comunidades indígenas que enfrentan algún procedimiento judicial.

Por un momento podemos hacer una breve reflexión e imaginemos un caso en el que por alguna circunstancia de la vida, enfrentemos algún procedimiento judicial en algún lugar del mundo en el que su idioma sea diferente al nuestro, donde no solo no hablemos el mismo idioma, sino donde también desconozcamos sus leyes y la manera de ser interpretadas, la falta de acceso a una llamada telefónica y la constante violación a nuestros derechos y sin el apoyo de un intérprete que nos pueda proporcionar en un primer momento la tranquilidad de saber que algún puede escucharnos y puede acompañarnos a comprender por el proceso que estamos enfrentando.

Con esto me permito precisar que no se trata de victimizar a los integrantes de las comunidades indígenas que hayan cometido algún delito, pues como ciudadanos mexicanos deben cumplir con el estado y cumplir con la penalidad que les sea impuesta.

Por otra parte para las familias que cuentan con algún familiar que se encuentre privado de su libertad en alguna prisión, federal, estatal y municipal, implica una serie de dificultades que no les permiten tener acceso a las carpetas de investigación, estar presente dentro de las audiencias, visitar a sus familiares, por cuestiones económicas, porque nunca han salido de sus comunidades, porque no

hablan el español y así puedo continuar enumerando cada una de las dificultades a las que se enfrentan día con día y mayormente si sus familiares se encuentran cumpliendo una sentencia en un Estado distinto a su lugar de origen, el ingreso para aquellas personas que portan su vestimenta tradicional y que por seguridad y reglamento de las prisiones no pueden ingresar porque hay que cumplir con ciertos requisitos.

Es importante la sensibilización por parte de los servidores públicos ante las adversidades a las que se enfrentan los integrantes de comunidades indígenas.

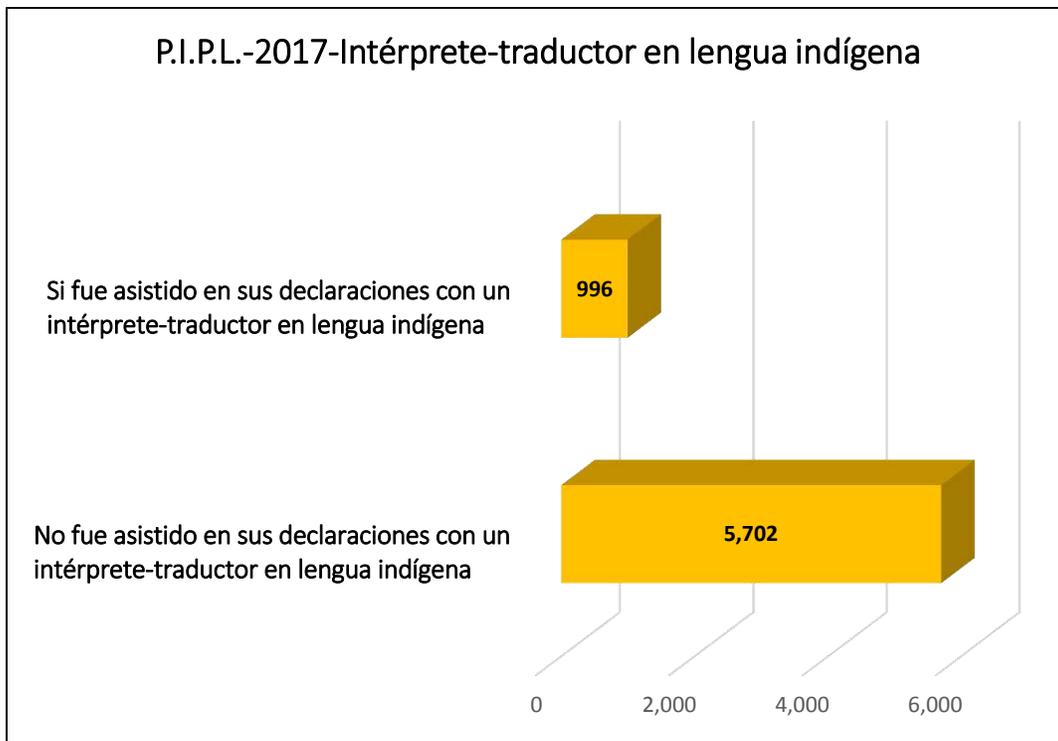
4.5.- Derecho a ser asistido por un intérprete-traductor en lengua indígena (ITLI)

Durante el 2017, la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas tuvo a bien realizar un diagnóstico en las prisiones de la República Mexicana para identificar a todos aquellos presos indígenas privados de su libertad, el cual trae como resultado las siguientes cifras que se detallan a continuación:

También es importante precisar que desde el 2017 al cierre del año 2021, no se ha elaborado alguna actualización del presente diagnóstico, por parte de la referida institución o alguna otra.

Durante las entrevistas realizadas a la PIPL, (Población Indígena Privada de su Libertad (996) indígenas, refirieron haber sido asistidos durante sus declaraciones, por un intérprete-traductor en su lengua, lo que representa el 14.8%. El resto, 85.2% expresó que no había recibido esa asistencia, lo que revela que se actúa al margen de lo establecido en la fracción VIII, apartado A, artículo 2 constitucional. (Indígenas, 2017)¹⁸

¹⁸ Ibídem Pág. 28.



Código nacional de procedimientos penales

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 46 del Código Nacional de procedimientos penales

4.6.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Sin embargo, es importante precisar que en la práctica, la mayoría de las veces se da por hecho que el imputado (a) la víctima u ofendido (a) hablan español aún y cuando la o el integrante de una comunidad indígena refieran no comprender en su totalidad.

Incluso por la premura de las audiencias o términos establecidos en los plazos constitucionales, en muchas de las ocasiones se solventa la presencia de un intérprete-traductor, por algún hablante de la lengua, a fin de cumplir con los mandatos constitucionales, sin tener la certeza de que la persona que asistió al imputado (a) víctima y ofendido (a) esté debidamente certificado o cumpla con las variantes lingüísticas de acuerdo a la lengua materna de origen.

De lo contrario, el considerar la asistencia de un intérprete-traductor en lengua indígena, que pueda estar presente en una audiencia o diligencia implica realizar una búsqueda que llevara tiempo y costos adicionales dentro las instituciones procuradoras de justicia.

De manera que dentro de los presupuestos en las instituciones, no se cuenta con partidas establecidas para solventar los gastos que deriven de la atención de personas integrantes de comunidades indígenas.

Reinserción Social

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 18 que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la reinserción social a través del trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud, deporte y respeto a los derechos humanos.

Artículo 33. Protocolos

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

- I. De protección civil;
- II. De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad
- III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro;
- IV. De uso de la fuerza;
- V. De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno;
- VI. De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género;
- VII. De revisión de la población del Centro;
- VIII. De revisión del personal;

IX. De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad;

X. De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal;

XI. De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa;

XII. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad;

XIII. De clasificación de áreas;

XIV. De visitas y entrevistas con las personas defensoras;

XV. De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad;

XVI. Del tratamiento de adicciones;

XVII. De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras;

XVIII. De trabajo social;

XIX. De prevención de agresiones sexuales y de suicidios;

XX. De traslados; XXI. De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas;

XXII. De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y

XXIII. De urgencias médicas y traslado a hospitales.

Respecto a la obligación de mantener actualizada la base de datos:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y

sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como

los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De la Información en el Sistema Penitenciario

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

- A. Clave de identificación biométrica;
- B. Tres identificadores biométricos;
- C. Nombre (s);
- D. Fotografía;
- E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, **condición de identificación indígena, condición de habla indígena**, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;

En relación con el tema educativo, la educación se debe impartir de manera gratuita, laica, y en caso de ser indígena, la educación será bilingüe.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, regula en su título tercero, las bases para la reinserción social.

Artículo 72. Bases de organización Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Artículo 73. Observancia de los derechos humanos Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.

Censo de Población Indígena Privada de la Libertad en 2017

La Comisión Nacional de Seguridad (CNS) Señala que el sistema penitenciario nacional en 2017 estaba integrado por 360 centros de reclusión:

- 18 Centros de Reclusión Federales
- 271 Centros Estatales
- 58 Centros Municipales

- 13 Centros bajo la jurisdicción de la Ciudad de México (Comisión Nacional de Seguridad , 2017).¹⁹

En el 2017, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), llevo un Censo de Población indígena Privada de su Libertad (CPIPL) el cual trajo como resultado los siguientes datos:

La población penitenciaria nacional registraba un total de 207,432 personas privadas de la libertad” de éstas, el 3% (6,698) se auto-reconocen como integrantes de un pueblo indígena, en el ejercicio del derecho de autoadscripción, en términos del tercer párrafo, artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 1° punto 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (Indígenas, 2017)²⁰



¹⁹ Comisión Nacional de Seguridad. “Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria”. Órgano administrativo desconcentrado. Prevención y readaptación social, México, octubre 2017.

²⁰ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. “Censo de Población Indígena privada de su libertad” (C.P.I.P.L) México, (CDI) Primera edición 2017.

La comparación durante los resultados de la población indígena privada de su libertad en 2014, (9,753 personas indígenas) con respecto a los resultados del 2017; (6,698) se registró una reducción del 31% de la población indígena privada de su libertad. (Comisión Nacional para el Desarrollo, 2005)²¹

Coordinación General de Derechos Indígenas de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas			
Censo de Población Indígena Privada de la Libertad (C.P.I.P.L) 2017			
Entidad federativa	Hombres	Mujeres	Total
Aguascalientes	2	0	2
Baja California	73	4	77
Baja California Sur	37	1	38
Campeche	91	0	91
Chiapas	658	17	675
Chihuahua	256	6	262
Ciudad de México	363	32	395
Coahuila de Zaragoza	2	0	2
Colima	20	0	20

²¹Ibídem Pág. 12

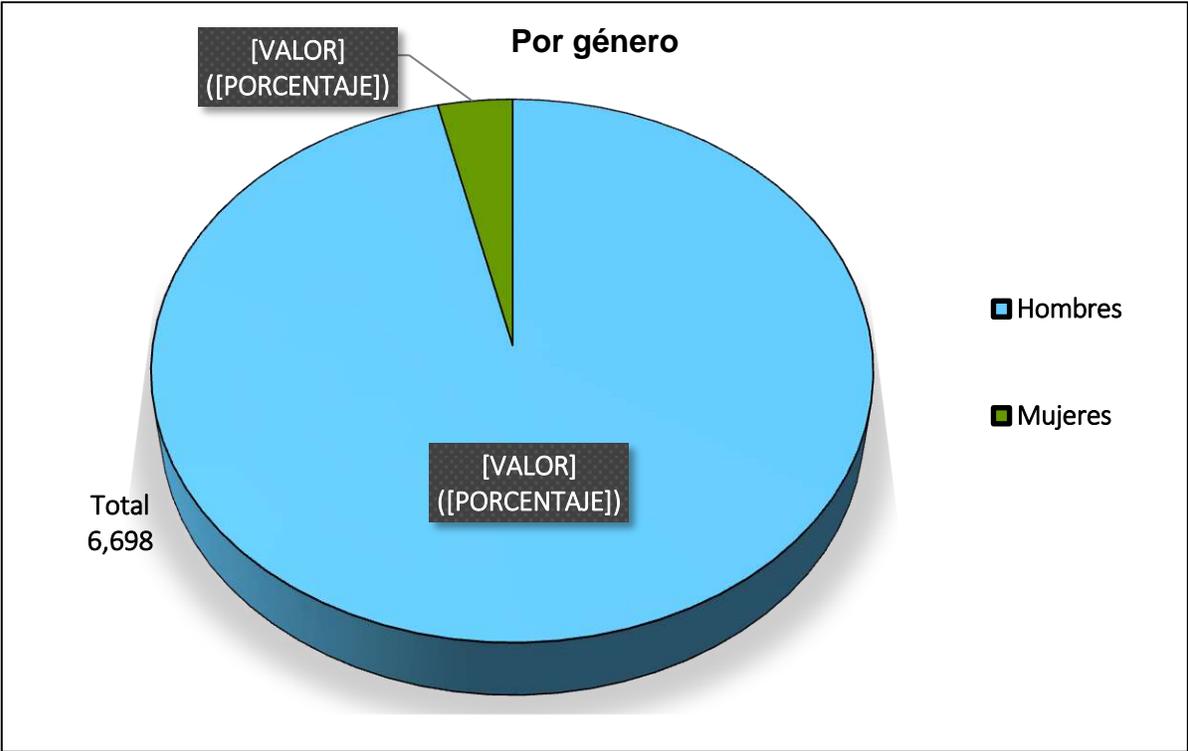
Durango	80	1	81
Guanajuato	5	0	5
Guerrero	381	11	392
Hidalgo	177	5	182
Jalisco	83	2	85
México	234	16	250
Michoacán de Ocampo	149	8	157
Morelos	103	0	103
Nayarit	192	2	194
Nuevo León	18	2	20
Oaxaca*	617	26	643
Puebla	896	44	940
Querétaro	31	0	31
Quintana Roo	225	2	227
San Luis Potosí	221	7	228
Sinaloa	94	6	100
Sonora	185	3	188
Tabasco	58	3	61
Tamaulipas	11	0	11
Tlaxcala	25	3	28

Veracruz de Ignacio de la Llave	610	11	621
Yucatán	167	11	178
Zacatecas	10	0	10
CEFERESOS	379	22	401
Total	6,453	245	6,698

La población indígena privada de su libertad en el 2017 fue un total de (6,698)

- 245 son mujeres,

Lo que representa un 4% cómo se refleja a continuación.



Las mujeres indígenas privadas de su libertad y la discriminación, una de las realidades con grandes desigualdades y con serios desafíos desde una perspectiva de género en materia de derechos humanos.

Sin embargo, en la realidad la discriminación criminal, como un factor que permite una concepción errónea de la delincuencia femenil, por temas de sexualidad, por una sociedad clasista.

El sistema de justicia enfrenta muchos retos en materia de procuración de justicia al pedir que las resoluciones de los jueces se enfoquen en la pertinencia cultural y perspectiva de género.

Los pocos estudios que se hicieron sobre delincuencia femenil la explicaban como resultado de su “naturaleza” y no se indagaban las causas de la criminalidad femenina también era frecuente asumir (¡y todavía lo es!) que esta delincuencia estaba ligada a su sexualidad; la prostitución, por ejemplo, preocupaba más que la violación. (Cruz Parceró , 2012)²²

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) se entiende por discriminación racial toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o disminuir el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Se deberá garantizar que todas las personas, independientemente de su origen nacional o étnico, su color o raza, goce de todos los derechos en igualdad de condiciones, incluyendo su libre autodeterminación; que existan medios de protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra cualquier acto de discriminación racial que viole

²² CRUZ. Juan A. Rodolfo VÁZQUEZ. *“Las mujeres a través del derecho penal”* México editorial Fontamara 2012. Pág. 10

sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño del que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

También se deberán establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural de las diversas etnias o razas, así como programas permanentes de capacitación para las y los servidores públicos sobre la diversidad cultural; llevar a cabo campañas de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las diversas culturas; garantizar que durante los procesos legales sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua. Aquella persona que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, atente contra la vida de personas que formen parte de estos grupos o imponga la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo, cometerá el delito de genocidio. (Discriminación, 2011)²³

Dentro del principio de proporcionalidad en el artículo 22 constitucional hace referencia a que toda pena debe ser proporcional tanto al delito como el bien jurídico afectado.

En materia de adolescentes se expresa puntualmente que debe atenderse la diferencia entre pena y medida, así como entre mayor y menor de edad, con las interpretaciones y los criterios internacionales, así como los con los que México está obligado, debe considerarse este principio de proporcionalidad en el ámbito del sistema integral para personas que comenten una conducta tipificada como delito entre los 12 y 18 años de edad, de manera particular para que se lleve a cabo la armonización necesaria que permita la aplicación del sistema.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la

²³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, <https://www.conapred.org.mx>. 18 de Noviembre del 2021.

confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal.

Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de

procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

CONCLUSIONES

El diseño y ejecución de políticas públicas que atiendan con pertinencia cultural a la población indígena que enfrenta un procedimiento judicial, a través de estrategias que permitan mejorar las condiciones de vida de los integrantes de las comunidades indígenas, con el único fin de emprender acciones que permitan conocer áreas de oportunidad en una nación pluricultural que garantice el respeto por lengua materna dejando atrás el estigma de pertenecer a una comunidad indígena.

Fortalecer las acciones que respeten los derechos humanos de las personas indígenas privadas de su libertad, con el respaldo de la legislación nacional e internacional.

La correcta participación de intérpretes-traductores en lenguas indígenas, como un elemento de identidad con el que se identifican y se distinguen más allá de las diferencias, de las condiciones económicas, políticas y sociales de los hombres, mujeres y niños, dejando atrás la desigualdad ante una sociedad racista que discrimina a los hablantes de lenguas indígenas.

Es importante identificar a las lenguas indígenas como un elemento central de la vida y la identidad de las comunidades indígenas.

FUENTES CONSULTADAS

STAVENHAGEN Rodolfo. Conflictos étnicos y estado nacional. México D.F editorial Siglo veintiuno editores, 2000.

-STAVENHAGEN. Rodolfo. Derecho indígena y derechos humanos en América latina. México D.F, editorial. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Primera edición 1988.

-CORREAS Oscar. Pluralismo jurídico alternatividad y derecho indígena. México D.F. editorial Fontamara Colección 2003.

-CORREAS Oscar, Arturo BERUMEN y Jaqueline ORTIZ. Derecho indígena mexicano volumen I. México D.F. editorial, Ediciones Coyoacán, 2007.

COSSÍO José Ramón. Los problemas del derecho indígena en México. México D.F. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Tercera edición 2015.

COSSÍO José Ramón. Replanteamiento Constitucional de la autonomía indígena. México D.F. Comisión Nacional de Derechos Humanos, segunda edición 2012.

FLORES Leonel. Replanteamiento constitucional de la autonomía indígena. México D.F. editorial Ediciones Coyoacán, primera edición 2011.

WOLKMER. Antonio Carlos. "Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho". Colombia, editorial San Pablo: Alfa-Omega 2001

DÍAZ Müller. Luis. "Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena" Universidad Autónoma de México, México 2001.

INALI, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales. Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. México, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, primera edición. 2009

NAVARRETE Federico. *“Los pueblos indígenas de México pueblos indígenas del México contemporáneo”*, Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, México 2008.

U ROSA Gerardo Armando *“Introducción a los juicios orales en materia penal”* México, editorial Porrúa, 2013.

JUAN A. Cruz, Rodolfo Vázquez. *“Las mujeres a través del derecho penal. México”*, editorial Fontamara 2012.

CDI. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Censo de la población indígena privada de su libertad (C.P.I.P.L), México 2018.

-Código Nacional de Procedimientos Penales

-Ley Nacional de Ejecución Penal.

-Ley de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal

- Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).*

- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.*

- *Constitución Política de la Ciudad de México.*

- *Constitución Política del Estado de Hidalgo.*

- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

-*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.*

-*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

-*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

-*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur*

- *Constitución Política del Estado de Chihuahua.*
- Constitución Política del Estado de Jalisco.*
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- Constitución Política del Estado de Campeche.*
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.*
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.*
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*
- Constitución Política del Estado de Yucatán.*
- Constitución Política de Estado de San Luis Potosí.*
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima*
- Constitución Política del Estado de Durango.*
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*
- Constitución Política de la Ciudad de México.*
- Constitución Política Para el Estado de Guanajuato.*
- Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.*
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.*

-Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades

Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro

-Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora

-Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa.

-Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato

-Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

-Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.

-Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes.

- Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas

-Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Jalisco.

- Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de San Ignacio la Llave

- Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco

-Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca.

-Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

- Ley de Derechos y Cultura Indígena de Baja California

- Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.

- *Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.*
- *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.*
- *Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí*
- *Ley de Fomento y Desarrollo de los Pueblos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.*
- *Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.*
- *Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla.*
- *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.*
- *Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua*
- *Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Colima*